

Se suscribe en esta ciudad en la librería de Miñón á 5 rs. al mes llevado á casa de los Señores suscritores, y 9 sueta franco de porte.



Los artículos comunicados y los anuncios &c. se dirigirán á la Redacción, francos de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 654.

Núm. 653.

Intendencia de la Provincia de Leon.

Intendencia de la Provincia de Leon.

La Direccion general de Aduanas, Aranceles y Resguardos con fecha 11 del actual me dice lo que copio.

»Por el Ministerio de Hacienda con fecha 8 del corriente se ha comunicado á esta Direccion general la resolucion siguiente. = Excmo. Sr.=El Regente del Reino se ha enterado del expediente instruido á instancia del Ayuntamiento de Castro Urdiales en solicitud de que se habilite su puerto para el comercio nacional, colonial y extranjero; y en vista de cuanto resulta, conformándose con el parecer de esa Direccion general se ha servido declarar al Puerto de Castro Urdiales, habilitado de segunda clase ó sea para el comercio de esportacion é importacion del extranjero y de América, y para el de cabotage, segun lo dispuesto en el artículo 34 de la nueva ley de Aduanas. De órden de S. A. lo comunico á V. E. para los efectos consiguientes. = Lo traslado á V. S. para su inteligencia y de las oficinas de Hacienda de esa capital y provincia como igualmente para conocimiento del comercio insertándolo con este objeto en el Boletin oficial de la misma.»

Y para conocimiento del público he dispuesto se inserte segun está mandado en el Boletin oficial de esta provincia. Leon 20 de Diciembre de 1841. = Joaquín H. Izquierdo.

Venta de bienes nacionales.

Se halla tasado en 78500 rs. el edificio que fué convento de Franciscos de la Villa de Benavides de Orbigo que tiene 37.260 pies cuadrados superficiales en la figura de un trapecio irregular, de estos 33.250 están cubiertos con la fábrica y habitaciones de el edificio inclusa la Iglesia y los 4.010 restantes están descubiertos. Ademas tiene cortiguo un patio con sus cuadras, pajar, soportal y una plazuela con siete chopos y negrillos, delante de la entrada del convento é Iglesia, todo por la parte del norte y forma un espacio de 18.228 pies cuadrados, y tiene de longitud 186 pies y de latitud 96. A la parte del Olmar sale una manga que ocupa la despensa, cocina y corralito, la que tiene de estension 2700 pies cuadrados, de longitud 75 y de latitud 36. Dicho convento se compone de piso bajo y principal; y la Iglesia de 90 pies de longitud y 30 de latitud, losada de pizarras, coro con sillera, sacristia, veinte y ocho celdas, una sala de capítulo, dos claustros en el primer piso y dos en el principal, panera, matadero, bodega, refectorio, su fábrica parte de tapia con cimientos de moorrillo, parte de piedra y ladrillo, el piso principal es tablado, techo lucido de tabla y la armadura amenaza ruina por todas partes. Todas las paredes que le circundan son propias del convento, con la servidumbre de las ventanas y miradores á la Huerta'y Olmar, las puertas de estas dos fincas deben los dueños condenarlas y abrirlas á campo comun por lo que no es susceptible de convertirse en casas.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los licitadores, con el fin de que el que desee comprar dicha finca manifieste por escrito en esta Intendencia si se conforma con el valor que se la marca para que en su vista pueda señalarse el dia del remate. Leon 20 de Diciembre de 1841. = Joaquín H. Izquierdo.

Gobierno político de la Provincia.

Habiéndome manifestado Pascual Perez vecino del Campo y curador de Maria del Barrio natural del mismo pueblo, que en la noche del 18 de Octubre último habia desaparecido la Maria del pueblo de Villavidél donde se hallaba sirviendo en clase de pastora de los ganados de Luis Pastrana y Sebastian de Nava, habiendo sido inútiles para descubrir su paradero cuantas diligencias se han practicado desde entonces, prevengo á todos los señores alcaldes constitucionales, y espero de los que no lo son procuren indagar donde se halle la Maria, y si logratén averiguarlo, ó la remitan á poder de su curador Pascual Perez, por persona de confianza, ó la detengan dándole aviso para que disponga recogerla. Leon 20 de Diciembre de 1841.— José Perez.

Señas de la Maria.

Edad de 18 á 19 años, estatura corta, cara redonda, nariz algo ancha, en mangas de camisa, un elástico verde al cuello, justillo azul, manteo de lana picarzo, rodado de lo mismo, medias azules y en madreñas.

Regencia de la Audiencia territorial de Valladolid.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado á esta Audiencia con fecha 28 del mes último la Real orden siguiente.

»Por Real decreto de 28 de Mayo de 1838 se mandaron observar para el régimen de los Colegios de abogados unos Estatutos cuyo artículo 1.º dispone que puedan estos ejercer libremente su profesion con tal que se hallen avecindados y tengan estudio abierto en la poblacion donde residan sufriendo además las contribuciones que como á tales abogados se les impongan é incorporándose á Colegio en el punto donde le haya. Esta disposicion ha sido objeto de varias reclamaciones por juzgarla en contradiccion con el artículo 1.º del decreto espedido por las Córtes en 11 de Julio de 1837 el cual restablece otro decreto dado por las mismas en 8 de Junio de 1823, relativo á que los abogados, médicos

y demas profesores aprobados puedan ejercer su profesion en todos los puntos de la Monarquía, sin necesidad de abscribirse á ninguna corporacion ó Colegio particular y solo con la obligacion de presentar sus títulos á la autoridad local. Habiéndose oido sobre el particular el dictámen del Tribunal supremo de justicia de conformidad con él, ha resuelto S. A. el Regente del Reino que mientras se reunen por este Ministerio en cumplimiento del artículo 2.º del decreto de 11 de Julio las noticias suficientes para arreglar el régimen de los Colegios del modo mas favorable á su objeto y que sea mas compatible con la libertad en el ejercicio de la profesion, puedan ejercerla los abogados en todos los puntos de la Monarquía sin necesidad de abscribirse á ninguna corporacion ó Colegio particular y solo con la obligacion de presentar sus títulos á la autoridad local, debiendo desempeñar por repartimiento los cargos á que están sugetos los individuos de los Colegios en los asuntos de oficio y los de pobres de solemnidad, pero no en aquellos en que sean parte los establecimientos ó corporaciones que por privilegio sean consideradas como pobres. De orden de S. A. lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento y á fin de que esa Audiencia informe lo que se le ofrezca y parezca para dar el debido cumplimiento al artículo 2.º del decreto de 11 de Julio de 1837.”

Y la Audiencia en su vista ha mandado entre otras cosas se guarde y cumpla y que al efecto se circule en la forma ordinaria.

Lo que transcribo á V. S. á fin de que se sirva insertarlo en el Boletín oficial de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid y Diciembre 9 de 1841.—Tomas Sanchez del Pozo.



En la Gaceta de Madrid del Viernes 17 de Diciembre de 1841, núm. 2625 se inserta lo siguiente:

Ministerio de Marina, de Comercio y Gobernacion de Ultramar.

Sermo. Sr. : Siendo un principio de justicia el respetar inviolablemente la propiedad, y que si sucediere el caso de haber de hacerse uso de ella por necesidad ó conveniencia

general se verifique bajo ciertas bases que no solo aseguren de ser inevitable la medida, sino tambien de que se hace la mas completa indemnizacion al dueño, se dió en 17 de Julio de 1836 una ley sobre enagenacion forzosa por motivos de utilidad pública, en la cual se establecen las reglas con que han de cumplirse satisfactoriamente uno y otro requisito. Esta ley, que en su esencia es la recapitulacion de los preceptos diseminados en otras muchas antiguas, rige con ventajas conocidas en la Peninsula; mas no se estendió desde luego á las provincias de Ultramar, ó porque se creyó ser esto allí menos urgente, ó porque rigiéndose por sus leyes especiales, es indispensable acomodar á estas toda disposicion que se adopte para aquellos países. Han reclamado sin embargo algunas autoridades y muchos particulares de ellos manifestando la conveniencia de que se verifique esta ampliacion: y habiendose instruido para hacerlo el mas detenido expediente, se hallan conformes todos los informes en la utilidad de esta disposicion, siempre que las reglas que se establezcan se ajusten á la legislacion allí vigente.

En su consecuencia, examinado el asunto en Consejo de Ministros, y de acuerdo con su dictámen, tengo el honor de presentar á la aprobacion de V. A. el adjunto proyecto de decreto que comprenda las disposiciones mas adecuadas para que las provincias de Ultramar disfruten desde luego y hasta nueva resolucion de los beneficios establecidos ya en las peninsulares en tan importante materia. Madrid 15 de Diciembre de 1841.—Sermo. Sr.—Andrés García Camba.

DECRETO.

Convencido de que las provincias de Ultramar lograrán un conocido beneficio en que se hagan estensivas á ellas las reglas establecidas en la Peninsula para la enagenacion forzosa por motivos de utilidad pública, siempre que se acomoden al sistema que rige en ellas y á las leyes de Indias que están allí en observancia, como Regente del Reino durante la menor edad de S. M. la Reina doña Isabel II, en su Real nombre, y conformándose con el parecer del Consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Siendo inviolable el derecho de propiedad, no se puede obligar á ningun particular, corporacion ó establecimiento de cualquiera especie á que ceda ó enagene lo que sea de su propiedad para obras de interés público, sin que precedan los requisitos siguientes: 1.º Declaracion solemne de que la obra proyectada es de utilidad pública, y permiso competente para ejecutarla: 2.º Declaracion de que es indispensable que se ceda ó enagene el todo ó parte de una propiedad para ejecutar la obra de utilidad pública: 3.º Justiprecio de lo que haya de cederse ó enagenerse: 4.º Pago del precio de la indemnizacion.

Art. 2.º Se entiende por obras de utilidad pública las que tienen por objeto directo proporcionar al Estado en general, á una ó mas provincias, ó á uno ó mas pueblos, cualesquiera usos ó disfrutes de beneficio comun, bien sean ejecutadas por cuenta del Estado, de las provincias ó pueblos, bien por compañías ó empresas particulares, autorizadas competentemente:

Art. 3.º La declaracion de que una obra es de utilidad pública, y el permiso para emprenderla, serán objeto de una ley, siempre que para ejecutarla haya que imponer una contribucion que grave á una ó mas provincias. En los demas casos será de las atribuciones del Gobernador político superior de la respectiva isla, que lo es el Capitan general, debiendo preceder á su expedicion los requisitos siguientes: 1.º Publicacion en el Diario de la capital, dando un tiempo proporcionado para que los habitantes del pueblo ó pueblos que se supongan interesados puedan hacer presente al Gobernador lo que se les ofrezca y parezca: 2.º Que pida informe al Ayuntamiento ó Ayuntamientos respectivos, al Tribunal mercantil y Junta de comercio.

Art. 4.º Los Gobernadores ó Tenientes de Gobernador en sus respectivos territorios oirán instructivamente á los interesados dentro del término discrecional que se considere suficiente, y decidirán sobre la necesidad de que el todo ó parte de la propiedad deba ser cedida para la ejecucion de una obra declarada ya de utilidad pública, y habilitada con el correspondiente permiso.

Art. 5.º En el caso de no conformarse el dueño de una propiedad con la resolucion de que habla el artículo anterior, podrá alzarse

para ante la Audiencia territorial, á quien se remitirá el expediente original, y donde oyendo al Ministerio fiscal, y pasados los autos al relator, citadas las partes, se señalará día para la vista, y se determinará definitivamente sin mas trámite ni lugar á otro recurso.

Art. 6.º Se declara que los tutores, maridos, poseedores de vínculos y demas personas que tienen impedimento legal para vender los bienes que administran, quedan autorizados para ejecutarlo en los casos que indica el presente decreto, sin perjuicio de asegurar con arreglo á las leyes las cantidades que reciban por premio de indemnizacion en favor de sus menores ó representados.

Art. 7.º Declarada la necesidad de ocupar el todo ó parte de una propiedad, se justificará el valor de ella y el de los daños y perjuicios que pueda causar á su dueño la expropiacion, á juicio de peritos nombrados uno por cada parte, ó tercero en discordia por entrambas; y no conviniéndose acerca de este nombramiento, le hará el gobernador ó teniente de gobernador respectivo, procediendo de oficio y sin causar costas, en cuyo caso queda á los interesados el derecho de recurrir hasta por dos veces al nombrado.

Art. 8.º El precio íntegro de la tasacion se satisfará al interesado con anticipacion á su desahucio, ó se depositará si hubiere reclamacion de tercero por razon de enfiteusis, servidumbre, hipoteca, arriendo ú otro cualquier gravámen que afecte la finca; dejando á los tribunales ordinarios la declaracion de los derechos respectivos. Ademas se abonará al interesado el 3 por 100 del precio íntegro de la tasacion.

Art. 9.º En el caso de no ejecutarse la obra que dió lugar á la expropiacion, si el Gobierno ó el empresario resolviesen deshacerse del todo ó parte de la finca que se hubiese cedido, el respectivo dueño será preferido en igualdad de precio á otro cualquier comprador.

Art. 10. Las rentas y contribuciones cor-

respondientes á los bienes que se enagenaren forzosamente para obras de interés público, se admitirán durante un año subsiguiente á la fecha de la enagenacion, en prueba de la aptitud legal del expropiado, para el ejercicio de los derechos que puedan corresponderle.

Art. 11. No se alteran por el presente decreto las disposiciones vigentes sobre minas, tránsito y aprovechamiento de aguas ú otras servidumbres rústicas ó urbanas. Tampoco se hará novedad en cuanto á los arbitrios aprobados y contratados celebrados hasta el día para la ejecucion de obras de utilidad pública.

Art. 12. Ultimamente, en cuanto á las obras de fortificacion de las plazas de guerra, puertos y costas marítimas, quedan en su fuerza y vigor las ordenanzas y disposiciones que rigen en estas materias. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.—El Duque de la Victoria.—En Madrid á 15 de Diciembre de 1841.—A. D. Andrés García Camba.



CURSO DE DIBUJO INDUSTRIAL,

ó lecciones dadas en la enseñanza de la delineacion aplicada á las artes y á las máquinas en el Conservatorio de artes de Madrid, por Don Isaac Villanueva, profesor de delineacion, conservador facultativo de las máquinas y modelos, y encargado de la direccion de los talleres de construccion en dicho establecimiento; profesor de dibujo lineal en el instituto español, académico de honor y mérito de la literaria y científica de instruccion primaria elemental y superior de Madrid é individuo de varias corporaciones científicas, literarias y artísticas.

Para uso de las escuelas primarias, colegios, institutos y demas enseñanzas de la delineacion.

Se vende en esta ciudad en la librería de Miñon á 8 rs.